



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2780

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/03/1994 - B.Inf. 11/1994

Sancionada: 27/04/1994

Promulgada: 23/05/1994 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 02/06/1994 - Nú: 3161

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 36 de la ley 2716, por el siguiente:

"a) Los procesos judiciales iniciados o que se inicien por causas vinculadas a violaciones a los derechos humanos, como así también las referidas a la promoción o reposición de los contemplados en la Sección Segunda, Capítulos I a V inclusive de la Constitución Provincial, con excepción de los contenidos en los artículos 29 y 30, tramitarán sin costo fiscal alguno para el ocurrente, dejándose sin efecto las acciones fiscales tendientes al cobro de las tasas respectivas. Esta exención no alcanza a los autores de las conductas que hayan dado lugar a tales procesos".

Artículo 2º.- El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Relaciones con la Comunidad o, en su caso, el área que la suceda, implementará un programa provincial de promoción de los derechos humanos, sociales y políticos, individuales y comunitarios, tendiente al paulatino fortalecimiento de la conciencia cívica de nuestra ciudadanía.

Artículo 3º.- La Dirección mencionada procurará la suscripción de un convenio con los municipios provinciales, a fin de que éstos puedan canalizar y dar respuesta a las demandas que, sobre el particular, plantee la comunidad.

Artículo 4º.- La Dirección implementará un sistema de remisión de material informativo sobre derechos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

humanos a todas las bibliotecas públicas rionegrinas y se metodizará su actualización permanente.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Artículo 6°.- Los gastos que demande la presente ley, serán atendidos con los fondos propios del Ministerio de Gobierno de la provincia.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.